

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Jamundí, 4 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL JAMUNDI**

**Auto interlocutorio No. 733**  
**C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2022-00144-00**  
Jamundí, 4 de abril de 2022

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL**, identificada con Nit. 901.183.628, en contra de **MANUEL JOSE RAMIREZ DAVALOS**, identificado con **Cedula de Ciudadanía No. 16.741.549**.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C.G. del P.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **MANUEL JOSE RAMIREZ DAVALOS**, identificado con **Cedula de Ciudadanía No. 16.741.549**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar a favor de **CONJUNTO CERRADO LA ARBOLEDA PARQUE RESIDENCIAL**, identificada con Nit. 901.183.628, las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

1). Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOSPESOS M/CTE (\$2.739.700)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE** de 2020, valor incorporado en la certificación expedida por el administrador presentada como base del recaudo ejecutivo.

1.1). Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2). Por la suma de **CIENTO CUAENTA Y SIETE MILPESOS M/CTE (\$147.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO** de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por el administrador presentada como base del recaudo ejecutivo.

2.1). Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3). Por la suma de **CIENTO CUAENTA Y SIETE MILPESOS M/CTE (\$147.000)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de **FEBRERO** de 2021, valor

incorporado en la certificación expedida por el administrador presentada como base del recaudo ejecutivo.

3.1). Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4). Por la suma de CIENTO CUAENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de MARZO de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por el administrador presentada como base del recaudo ejecutivo.

4.1). Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

5). Por la suma de CIENTO CUAENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de ABRIL de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por el administrador presentada como base del recaudo ejecutivo.

5.1). Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

6). Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de MAYO de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por el administrador presentada como base del recaudo ejecutivo.

6.1). Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

7). Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de JUNIO de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por el administrador presentada como base del recaudo ejecutivo.

7.1). Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

8). Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de JULIO de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por el administrador presentada como base del recaudo ejecutivo.

8.1). Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

9). Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por el administrador presentada como base del recaudo ejecutivo.

9.1). Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

10). Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por el administrador presentada como base del recaudo ejecutivo.

10.1). Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

11). Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de OCTUBRE de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por el administrador presentada como base del recaudo ejecutivo.

11.1). Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

12). Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de NOVIEMBRE de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por el administrador presentada como base del recaudo ejecutivo.

12.1). Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

13). Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de DICIEMBRE de 2021, valor incorporado en la certificación expedida por el administrador presentada como base del recaudo ejecutivo.

13.1). Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

14). Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$157.300), correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de ENERO de 2022, valor incorporado en la certificación expedida por el administrador presentada como base del recaudo ejecutivo.

14.1). Por los intereses de mora que el retardo en su pago ha ocasionado desde el 01 de febrero de 2022 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente y que no puede exceder de una 1.5 veces este interés conforme a lo establecido por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

15). Que se ordene el pago de las cuotas de administración que se ocasionen a partir del mes de febrero de 2022 de conformidad con el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., mas sus intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación

**SEGUNDO.-** Por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO.-** Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**CUARTO.-** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.-** Reconocer personería jurídica al abogado **KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 1.144.173.280, y TP 292,605 del CSJ,** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO  
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 055 De hoy  
5 de abril de 2022

Notifico a las partes procesales del presente  
auto. La secretaria

**ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ**

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafda7e92fa7fb671047a0f8c75141ffbe1e30587b981c19917ffc263b9696cb**

Documento generado en 01/04/2022 11:49:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**